



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 21.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

- Art. 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un alcalde y un ayuntamiento.
- Art. 2.º El alcalde preside el ayuntamiento.
- Art. 3.º Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos. . .	»	3.	4
En los de 51 á 200. . .	1	4	6
En los de 201 á 400. . .	1	6	8
En los de 401 á 600. . .	2	9	12
En los de 601 á 1000. . .	2	11	14
En los de 1001 á 2500. . .	2	13	16
En los de 2501 á 5000. . .	3	16	20
En los de 5001 á 10000. . .	4	19	24
En los de 10001 á 15000. . .	4	25	30
En los de 15001 á 20000. . .	5	29	36
En los de 20001 arriba. . .	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de procurador sindico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre si se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el gefe político por delegacion del rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la

undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte de número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la dècimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos; y votarán en calidad de tales.

Art. 19.º No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas é infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20.º En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21.º En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer, y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar

esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22.º No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23.º Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años, y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24.º Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

(Se continuará)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo repetidísimas las quejas presentadas ante mi autoridad en contra de los ayuntamientos que sin duda no han comprendido tanto las prevenciones vigentes y generales sobre abastos cuanto las especiales que sobre aguardiente contienen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 1967, 1999 y 2019, he tenido por conveniente insertar para su observancia las prevenciones siguientes:

1.ª Ninguna subasta ni remate tendrá efecto sin que haya sido aprobado el expediente por mi autoridad.

2.ª A ningún rematante puede dársele posesión por el ayuntamiento ni está obligado al cumplimiento, hasta que el ayuntamiento reciba la aprobación de que trata la prevención primera.

3.ª Hasta el momento de la referida aprobación todo el que quiera puede esponder libremente el género que se haya rematado y cuyo expediente esté á la aprobación.

4.ª Hasta que la real autorización para imponer el arbitrio sobre el aguardiente no esté concedida á los ayuntamientos que de S. M. la soliciten, no podrá solicitarse de mi autoridad el permiso para subastar el referido arbitrio,

siendo por consecuencia libre la espendicion del dicho género.

5.ª Todo remate y toda imposicion verificada en el aguardiente sin la real aprobacion, no solo es nulo sino que los ayuntamientos que al recibo de esta continuasen conservando el remate ó recaudando el arbitrio serán irremisiblemente multados.

Los ayuntamientos que contravinieren à todas ó algunas de las preinsertas prevenciones serán multados con veinte ducados, sin perjuicio de las demas providencias que se adopten por mi autoridad segun la culpabilidad que resulte; para lo cual remitirán todos los ayuntamientos en contestacion à esta circular, bajo su responsabilidad y multa de diez ducados en el preciso término de ocho dias, una comunicacion suscrita por todos los individuos de él manifestando estar cumplidas estas prevenciones, y especificando si antes de esta circular existia algun remate ó impuesto que no estuviese aprobado por mi autoridad. Madrid 14 de enero de 1845.—Chacon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, censos y demas que estén sujetas al pago de contribuciones, en la ciudad de Alcalá dd Henares y su término, presentarán por sí ó por medio de sus apoderados ó encargados, en la secretaria de ayuntamiento de dicha ciudad en el preciso término de diez dias, relaciones juradas de las que sean, con espresion de sus sitios, cabidas, arrendatarios y cantidad anual que pagan, ó si las labran por sí, en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá à verificar los repartimientos del presente año, y al que no haya cumplido le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à la ley.

Para proceder con el acierto debido en la villa de Alcobendas al repartimiento de las contribuciones de cuota fija y culto y clero, en el presente año, se previene à todos los hacendados forasteros que en el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio presenten relaciones juradas de las fincas de todas clases que posean en la jurisdiccion de la misma, y sus productos, en la inteligencia de que pasado

dicho término les parará el perjuicio que haya lugar à los que no lo verifiquen.

Con la competente autorizacion del Excmo Sr. gefe politico de esta provincia se subastan las yerbas de invierno de los prados correspondientes à los propios de la villa de Leganés conforme se previene por dicho señor en su orden remitida al efecto. Sus tres remates están señalados para los dias 20, 21 y 22 del corriente mes de diez à doce de su mañana. Lo que se hace saber en solicitud de licitadores.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior politico de esta provincia, se sacan à pública subasta en la villa de Cenicientos 24 encinas grandes y varias matorreras de chaparras sollamadas para carbonéarlas, cuyo remate tendrá efecto el primer domingo de cuar esma 9 de febrero próximo.

Para proceder en la villa de Campo-Real à los repartimientos de provisiones, cuarteles, paja y utensilios y clero territorial del corriente año, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en su término, presenten relaciones juradas de las que fueren y sus productos en el año último, en la secretaria de ayuntamiento en el improrogable término de diez dias, parándole al que no lo ejecute el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de San Agustin dotada en seis mil rs. vn. pagados de los fondos de propios y repartimiento vecinal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes à la secretaria de su ayuntamiento hasta el 19 del presente mes en cuyo dia ha de proveerse dicha plaza.

MERCADO.

Madrid 17 de enero.

Trigo de 33 à 37 rs. fanega.

Cebada de 14 à 15 rs. vn.

Algarrobas de 22 à 23 rs.

Aceite de 56 à 58 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.